

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el proceso declarativo (divisorio) radicado bajo el No. 255924089001 202000006 00 de **JOSE WILLIAMS TRIANA REINA** contra **FEDERICO MAHECHA TRIANA Y OTRO**, informándole que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho conforme a lo normado en el artículo 409 de C.G.P., a resolver sobre la viabilidad de decretar el desistimiento de la acción, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 6 de febrero de 2020, WILLIAM TRIANA REINA por medio de apoderado judicial demandó a FEDERICO MAHEHCA TRIANA y a SULMA MARINA TRIANA DE MAHECHA, para que con su citación y audiencia y previos los trámites, se decretara la **venta en pública subasta** del bien inmueble ubicado en la Inspección Departamental de Policía La Magdalena, municipio de Quebradanegra Cundinamarca, denominado “Casa lote”, con una extensión aproximada de 273.00 metros cuadrados y alinderado así: “*Por el Sur en una extensión de 12:50 metros con la carretera de Villeta a Útica. Por el Norte en extensión de 14:30 metros con lote adjudicado a Guillermo Triana. Por el Oriente en extensión 20.20 metros con lote adjudicado a GUILLERMO TRIANA BUSTOS y por el occidente, en extensión de 21.00 metros con propiedad de un señor de apellido Mota*”, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-18729 de la oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, el cual se distingue con nomenclatura urbana calle 4 No. 4-08.

La demanda se funda en los hechos descritos a folios 1 y 2 y que son de conocimiento de los sujetos procesales.

El demandante aportó con la demanda las siguientes pruebas documentales:

- a) *Copia auténtica de la escritura pública número 0446 de junio 03 de 1995 de la Notaría Única de Villeta.*
- b) *Copia auténtica de la escritura pública número 0686 de 2015 de la Notaría Única de Villeta.*
- c) *Copia auténtica de la escritura pública número 0684 de 2015 de la Notaría Única de Villeta.*

- d) *Certificado de tradición del inmueble matrícula inmobiliaria 162-18729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de fecha 28 de enero de 2020*
- e) *Certificación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de Quebradanegra, que determina el valor catastral del inmueble que es de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PEOS (\$39.683.000,00).*
- f) *Dictamen pericial sobre avalúo, determinado por el artículo 406 del C.G.P. y expedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.*

Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se dispuso dar el trámite establecido en el C.G.P., Título III, procesos declarativos especiales, proceso divisorio de menor cuantía en razón a su avalúo y la inscripción de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 409 ibidem, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca; como también la notificación personal a los demandados conforme a los artículos 291 y 292.

Los demandados FEDERICO MAHECHA TRIANA Y SULMA MARINA TRIANA DE MAHECHA el día 6 de marzo de 2020, se notificaron de la demanda y guardaron silencio¹.

El apoderado de la parte demandante el pasado 6 de julio de 2021, allegó escrito por correo electrónico, a través del cual manifiesta que DESISTE de la demanda en razón a que los demandados compraron el derecho de cuota del demandante.

Con auto del 13 de julio de 2021 se requirió al representante judicial, para que aportara la documental que soportara que efectivamente se realizó el acuerdo o transacción y poder determinar si el desistimiento es total o parcial, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 314 del Código General del proceso y así mismo, que se tuviera en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° de la norma en cita, es decir, la cual requiere la “anuencia” de la parte demandada, pues de lo contrario el desistimiento realizado no producirá efectos, invitándolo igualmente, a revisar el contenido de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 316 *ibídem*.

El día 15 de Julio de 2021, se allegó memorial donde la actora insiste en el desistimiento de la demanda, solicita el levantamiento de la medida cautelar, autoriza a los demandados para que retiren dicho oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas y aporta copia de la escritura No. 1046 del 2 de julio de 2021 de la Notaría Única de Villeta donde consta la venta o transferencia del derecho o cuota parte que le corresponde al demandante a favor de los demandados

Dicha petición de desistimiento, fue coadyuvada por los demandados FEDERICO MAHECHA TRIANA y SULMA MARIA TRIANA DE MAHECHA, como se puede apreciar en el folio 2 del escrito allegado.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 314 del Código General del proceso:

“...Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

¹ Ver folios 91 y 92

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento **no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada**, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (negrillas y subrayado nuestro)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

En el caso que nos ocupa, la parte actora a través de su apoderado judicial solicitó el desistimiento de la demanda, aduciendo que entre las partes se llegó a un arreglo amigable consistente en la venta del derecho de cuota parte (25%) que le corresponde al comunero JOSE WILLIAMS TRIANA REINA, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-18729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, ubicado en el Centro Poblado La Magdalena, jurisdicción de esta municipalidad, con nomenclatura urbana: calle 4 No. 4-08, derecho que transfiere a la demandada SULMA MARINA TRIANA DE MAHECHA.

Como quiera que la norma en cita establece que, en tratándose de procesos de división de bienes, se requiere la “**anuencia**” de los demandados para dar por terminado el proceso de forma anormal a través de la figura del desistimiento, con las consabidas consecuencias que ello representa, los demandados FEDERICO MAHECHA TRIANA y SULMA MARINA TRIANA DE MAHECHA manifestaron en el escrito aportado al proceso el 15 de julio de 2021, estar de acuerdo con el desistimiento solicitado por el promotor del proceso, aportando copia de la escritura pública No. 1046 de 2021 de la Notaría Única de Villeta Cundinamarca donde efectivamente se corrobora que el señor WILLIAMS TRIANA REINA transfirió a título de venta su derecho del 25% del bien objeto de litis a la demandada SULMA MARINA TRIANA DE MAHECHA.

Así las cosas, verificándose que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 314 del Código General del Proceso, lo procedente será acceder a la petición de desistimiento de la demanda formulada por el actor, no sin antes advertir a las partes que dicha aceptación genera condena en costas a quien desiste, habida cuenta que nada se dijo respecto de que no se debía condenar en costas, y eso que el Despacho lo advirtió en el auto que los requirió para que aportaran los soportes del arreglo. Por Secretaría, tásense.

Como quiera que en el presente caso existen medidas cautelares procédase a su levantamiento. Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Guaduas Cundinamarca, para que proceda a levantar la inscripción de la demanda comunicada mediante Oficio No. C-041-2020.

Finalmente, procédase al DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la presente demanda peticionada por el promotor del proceso a través de su apoderado judicial, coadyuvado por los demandados, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. Por Secretaría, **LIQUÍDENSE**.

TERCERO: DISPÓNGASE el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda. Por Secretaría **LÍBRESE** el respectivo oficio.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f70ef948a32590b751fc9282236399e715ed77b67e86976d8a42f794fea32c**
Documento generado en 22/07/2021 04:22:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>